



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA II

SENTENCIA DEFINITIVA

EXPEDIENTE NRO.: 24084/2019

AUTOS: SOTO JOSE LUIS c/ TIL S.A. s/DESPIDO

VISTO Y CONSIDERANDO:

En la Ciudad de Buenos Aires, luego de deliberar, a fin de considerar los recursos deducidos en autos y para dictar sentencia definitiva en estas actuaciones, los integrantes de la Sala II, practicado el sorteo pertinente, en la fecha de firma indicada al pie de la presente proceden a expedirse en el orden de votación y de acuerdo con los fundamentos que se exponen a continuación.

El **Dr. José Alejandro Sudera** dijo:

Contra la [sentencia de primera instancia](#) dictada el 8/6/2022, que hizo lugar parcialmente a la demanda promovida, se alza la [parte actora](#) a tenor del memorial que fue incorporado digitalmente y replicado por la [contraria](#). La [perito contadora](#) apela los honorarios que le fueron regulados por considerarlos bajos.

Se agravia la parte actora porque la sentenciante de grado concluyó que la decisión por ella adoptada al disolver el vínculo no se ajustaba a derecho y desestimó las indemnizaciones de ley pretendidas. Critica la decisión en cuanto consideró que había incurrido en una orfandad probatoria y por la forma en que fue determinada la controversia de autos.

Al fundamentar el recurso, sostiene que resulta contrario a derecho imponerle a su cargo la prueba de un certificado que no sólo no se encuentra controvertido en autos sino que, además, ambas partes reconocieron que le fue entregado y que se encuentra en poder de la demandada. Insiste en que quedó probado que presentó un certificado con alta médica e indicación de tareas livianas y que, sin embargo, la accionada pretendía que se reincorporara a su puesto para cumplir con sus tareas normales habituales y de manera completa. En orden a ello, alega que la postura asumida por la empleadora de reintegrarlo con un alta definitiva para realizar tareas normales y habituales para las que fue contratado resultaba contraria a la situación normada por el art 212 LCT, por cuanto sólo exige haber sido dado de alta, razón por la cual considera que postura de la demandada que mantuvo por más de un mes importó negativa de dar ocupación efectiva y que, en consecuencia, la decisión por él adoptada resultaba justificada.

Considero que se impone desestimar la queja.

En efecto, la Sra. Juez de grado, luego de destacar que

“no se discutía que el actor sufrió un accidente, que por ello gozó de una licencia en los



términos del art. 208 de la LCT y que el 21 de septiembre de 2017 su empleadora la comunicó el comienzo del período de reserva del puesto de trabajo conforme lo normado por el art. 211 de la LCT...”, puso de relieve que “se encontraba consentida la notificación del comienzo del cómputo del período de conservación del empleo”, que “en la causa no se analiza la situación de la prevalencia del alta médica de una o de otra parte” y que, “por lo tanto, ante el despido indirecto decidido por el actor, le correspondía a éste acreditar fehacientemente el alta médica total o parcial...”.

Agregó la Sra Juez que “el accionante no explica en su demanda cuál fue el accidente que sufrió ni el motivo por el cuál debería efectuar tareas livianas, amén de que no acompañó certificado médico alguno”, que “no surge de la causa ningún medio de prueba –documental o informativa- del cual surjan los términos del alta médica supuestamente otorgada al actor en los términos que expone”, y que “el accionante tampoco ofreció el pedido de informes a entidades médicas para que estas acompañen historias clínicas, informes médicos o cualquier otro medio que pudiera dar cuenta que efectivamente se encontraba en condiciones de prestar tareas”.

Ahora bien, no todas estas consideraciones que la llevaron a concluir que -ante la orfandad probatoria del accionante- la negativa de la demandada de otorgar tareas resultó justificada, fueron rebatidas en forma concreta y específica como lo exige el art. 116 de la LO. Obsérvese que nada dijo el recurrente respecto a que se encontraba consentida la vigencia del período de reserva ni de que no explicó en su escrito inicial cuál fue el accidente ni el motivo por el cual se le habría prescripto la indicación de realización de tarea livianas. Tampoco rebate la consideración de la Sra. Juez respecto de la ausencia de prueba documental o informativa de la que pudiera surgir cuáles fueron los términos en los que le fue dada el alta para la realización de las tareas que denuncia. Adviértase que ninguna referencia hizo el apelante respecto a que no ofreció prueba informativa alguna a entidades médicas a efectos de que éstas remitieran algún elemento que permitiera determinar si Soto se encontraba efectivamente en condiciones de prestar tareas.

Desde esa perspectiva, cabe concluir que la queja esbozada por el actor trasunta una mera discrepancia con lo resuelto en grado que en modo alguno logra conmover la decisión en crisis (conf art 116 LO), pues si bien el recurrente se queja porque la Sra. Juez de grado argumentó que no había acompañado certificado médico alguno pese a que la propia accionada reconoció que le fue entregado, lo cierto es que ese fundamento no fue el único en el que basó su decisorio la judicante y no debe olvidarse que la expresión de agravios debe constituir una exposición jurídica que contenga el análisis serio, razonado y crítico de todos y cada uno de los puntos del decisorio apelado, demostrativa de qué es erróneo, injusto o contrario a derecho, recaudo que no es meramente ritual ya que dicho escrito hace las veces de “demanda dirigida al





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA II

superior” y determina los límites precisos de la actividad revisora (cfr. Falcón Enrique M, “Código Procesal”, T. II, pág. 266), exigencias que, de estar a lo precedentemente indicado, no se advierten cumplidas en la especie.

Sin perjuicio de ello, señalo que comparto el criterio de grado por cuanto al haberse producido la ruptura del vínculo como consecuencia del despido indirecto decidido por el actor le correspondía a éste acreditar las condiciones médicas que lo habrían habilitado a prestar tareas, en particular si se tiene en cuenta que se encontraba consentida la vigencia del período de conservación del empleo, cosa que no hizo pues como bien lo destacó la Sra. Juez de grado no obra en autos ninguna prueba documental ni informativa que permita determinar con exactitud los términos en que le habría sido conferida el alta médica.

Por lo demás, no puedo dejar de advertir que ningún elemento obra en autos que de cuenta de que el trabajador efectivamente se presentó el 26/3/2018 en el servicio de medicina laboral conforme le había sido requerido por su empleadora. Además, cabe resaltar que al ser intimada la empleadora por el Sr. Soto a fin de que se le asignaran tareas conforme a su capacidad laborativa (CD 778166316 del 5/4/2018), aquella respondió por medio de la CD 868670575 del 9/4/2018 que debía presentarse con el alta definitiva o **“caso contrario, a fin de que se le otorgue nuevo turno en el servicio de medicina laboral para evaluar su estado de salud...”**, todo lo cual permite descartar, prima facie, la negativa de trabajo atribuida a la empleadora pues resulta lógico que ésta, en resguardo de la obligación que le impone el art. 75 LCT, procurara evaluar a su dependiente en forma previa a su reincorporación y/o reasignación a efectos de determinar si efectivamente se encontraba o no en condiciones de trabajar, en especial si se tiene en cuenta que no presentó un alta definitiva, llevaba varios meses sin prestar servicios -ya que por medio de la CD cursada el 21/9/2017 se le había comunicado la reserva de su puesto de trabajo conforme lo prevé el art. 211 de la LCT- y que a poco de haberse reintegrado el 11/2/2017 -luego del accidente que, según indica, sufrió el 19/9/2016- se había visto obligado a gozar de licencia médica. En ese contexto, cabe concluir que la decisión del actor de considerarse en situación de despido indirecto no se ajustó a derecho y -por ende- que no le corresponden las indemnizatorias pretendidas.

Lo dicho me lleva a desestimar el recurso incoado y a confirmar la sentencia de grado.

No obstante el resultado que se ha dejado propuesto para resolver la apelación, estimo que las costas de alzada deben ser impuestas en el orden causado atento la naturaleza de la cuestión debatida y la forma de resolverse (cfr. art.68 2da. pte. del CPCCN).

Con relación a la apelación deducida por la perito contadora señalo que, en atención al mérito y extensión de la labor por ella desarrollada y a



las pautas que emergen del art. 16 y conc. de la ley 27423, art. 38 de la L.O. y art. 3 del decreto-ley 16638/57, los honorarios que le fueron regulados se adecuan a las normas arancelarias vigentes, por lo que propicio confirmarlos.

Por otra parte, con arreglo a lo establecido en el art. 30 la ley 27423, propongo regular, por las labores desplegadas en la Alzada, los honorarios de los profesionales actuantes en el 30% de las sumas que a cada una de ellos les corresponda percibir por lo actuado en origen.

La **Dra. Andrea E. García Vior** dijo:

Adhiero a las conclusiones del voto del Dr. José Alejandro Sudera, por análogos fundamentos.

Por lo que resulta del acuerdo que antecede (art. 125 de la ley 18.345), el Tribunal **RESUELVE: 1) Confirmar la sentencia de grado en lo que fue motivo de apelación y agravios; 2) Imponer las costas de alzada en el orden causado; 3) Confirmar los honorarios regulados a la perito contadora; 4) Regular los honorarios de los profesionales firmantes de los escritos dirigidos a esta Cámara en el 30% de las sumas que a cada uno de ellos les corresponda percibir por lo actuado en origen.**

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Andrea E. García Vior
Jueza de Cámara

(CCA)

José Alejandro Sudera
Juez de Cámara

